



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00827-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 395/2022

EXP. N.º 00827-2022-PHC/TC

LIMA

JUAN AGUSTÍN EDUARDO OLIVARI

HUERTAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Agustín Eduardo Olivari Huertas contra la resolución de fojas 71, de fecha 13 de diciembre 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2021, don Juan Agustín Eduardo Olivari Huertas interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra la jueza del 17 Juzgado de Familia de Lima, doña Milagros Álvarez Echarri; y contra doña Sandra Ruth Luna Torres. Alega afectación de sus derechos a la libertad personal, de tránsito y al debido proceso.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 30 de septiembre de 2021 (f. 59 vuelta), que otorga medidas de protección ordenadas por la jueza de familia en beneficio de doña Sandra Ruth Luna Torres por violencia psicológica (Expediente 21520-2021).

El recurrente, en apoyo de su recurso, alega que *i*) no tiene vínculo familiar, no ha convivido, ni ha causado daño psicológico a la supuesta agraviada. Por el contrario, con fecha 28 de setiembre, la Fiscalía del Distrito del Callao abre investigación contra la supuesta agraviada por acoso contra el recurrente; *ii*) la jueza emplazada otorgó medidas de protección, pero la resolución correspondiente no fue notificada al recurrente, por lo que, al no tener conocimiento de los alcances de su contenido, solicitó la nulidad de dicha resolución; *iii*) la jueza emplazada ha incurrido en error en su razonamiento y procedimiento al no solicitar que el recurrente presente su contestación de la demanda, transgiriéndose su derecho a la defensa; y *iv*) no es cierto que haya perturbado la tranquilidad y el estado emocional de la supuesta agraviada, porque en la Comisaría de Mujeres declaró que es la primera vez que se ha reunido con la supuesta agraviada después de un año de terminada su relación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00827-2022-HC/TC
LIMA
JUAN AGUSTÍN EDUARDO OLIVARI
HUERTAS

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3 (f. 40), con fecha 25 de noviembre de 2021, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente pretende que se declaren nulas las medidas de protección ordenadas por la jueza emplazada, aspecto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la constitucional, en tanto que el recurrente cuenta con la posibilidad de hacer uso de los remedios procesales aplicables cuando una de las partes no está de acuerdo con alguna resolución judicial. Además, se indica que el recurrente interpuso recurso de nulidad contra la resolución que dispone las medidas de protección y que este recurso se encuentra pendiente de resolución, por lo que la resolución cuestionada no adquirió la calidad de firme.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3 (f. 71), con fecha 13 de diciembre de 2021, confirmó la apelada, por considerar que i) si bien al interponer la demanda con el sustento de una ausencia de notificación no se adjuntó la Resolución 1, que dispone las medidas de protección, la afectación al derecho que alega el recurrente ha cesado porque mediante el escrito del 7 de diciembre de 2021 se precisa que el recurrente ha sido notificado y se remite la resolución expedida por la juez del 12 Juzgado de Familia Subespecialidad en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familia; ii) la sentencia apelada demuestra argumentos que analizan y aplican los supuestos de improcedencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, a partir de los cuales se ha demostrado que no existen presuntas violaciones a los derechos invocados por el recurrente, pues, en relación con el libre tránsito, ninguna de las medidas de protección restringe dicho derecho; además, en cuanto al derecho al debido proceso, este debe ser conexo a la libertad personal, lo cual no ha sido demostrado en el caso de autos; iii) se evidencia una disconformidad por parte del recurrente con los criterios sustentados por la magistrada emplazada, a partir de la cual no existen elementos suficientes para avizorar una afectación a los derechos constitucionales invocados; al contrario, lo que se demuestra es un interés para que se realice un reexamen de lo ya considerado y decidido, pretendiéndose que la instancia constitucional sea una instancia de revisión, que es propio de la jurisdicción ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00827-2022-HC/TC
LIMA
JUAN AGUSTÍN EDUARDO OLIVARI
HUERTAS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 30 de septiembre de 2021 (f. 59 vuelta), que otorga medidas de protección ordenadas por la jueza de familia, en beneficio de doña Sandra Ruth Luna Torres por violencia psicológica (Expediente 21520-2021). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, de tránsito y al debido proceso.

Análisis de la controversia

2. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Al respecto, se advierte de la resolución cuestionada que esta no tiene incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal del recurrente, pues no contiene ninguna medida que restrinja dicho derecho, que es el derecho tutelado mediante el *habeas corpus*, sino que dispone medidas de protección preventivas y de rehabilitación. En consecuencia, la demanda de *habeas corpus* interpuesta resulta improcedente, por cuanto no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, tal como lo prescribe el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. Sin perjuicio de ello, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que, en virtud del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que, antes de interponerse la demanda constitucional, se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues de autos se advierte que el recurrente ha impugnado la resolución materia de cuestionamiento y que supuestamente le causa agravio; sin embargo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00827-2022-HC/TC
LIMA
JUAN AGUSTÍN EDUARDO OLIVARI
HUERTAS

existe un recurso de nulidad contra dicha resolución que aún está pendiente de resolución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE